



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Martes, 3 de marzo de 1970

Núm. 50

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para ser verificados al final de cada semestre.

SECCION TERCERA SECCION QUINTA

Núm. 1.290

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Corporación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 27 del actual, acordó aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, por un importe de 317.064.495 pesetas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, se hace público, para general conocimiento, que dicho presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Zaragoza, 28 de febrero de 1970. — El Presidente, Antonio Zubiri Vidal.

Núm. 1.291

La Corporación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 27 del actual, acordó aprobar el presupuesto especial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado para el ejercicio de 1970, por un importe de 26.453.466 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, se hace público, para general conocimiento, que dicho presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Zaragoza, 27 de febrero de 1970. — El Presidente, Antonio Zubiri Vidal.

Núm. 1.212

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Sector Confección, Vestido y Tocado

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Sector Confección, Vestido y Tocado, de ámbito provincial, encuadrado en el Sindicato Provincial Textil.

Visto el convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Sector Confección, Vestido y Tocado, encuadrado en el Sindicato Provincial Textil, y

Resultando que con fecha 23 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los

preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22-1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Sector Confección, Vestido y Tocado, de ámbito provincial.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 24 de febrero de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

TEXTO DEL CONVENIO

Distrito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todas las empresas encuadradas en los grupos del Sector Con-

fección, Vestido y Tocado y que se encuentren reseñadas en el nomenclátor de actividades industriales y de profesiones y oficios de la industria textil, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de julio de 1966, y será de aplicación obligatoria en la ciudad de Zaragoza y en todas las localidades de su provincia.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo situados en la indicada esfera territorial, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social fuera del referido ámbito, así como también a los centros de trabajo que fueran trasladados desde Zaragoza a otras localidades durante la vigencia del presente Convenio.

Ambito personal

Art. 2.º Incluye la totalidad del personal ocupado por las empresas afectadas, así como el que ingrese durante la vigencia del mismo y estuvieran afectadas por el ámbito territorial.

Ambito temporal y vigencia

Art. 3.º El Convenio iniciará su vigencia y surtirá efectos económicos a partir del día 1.º de enero de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad laboral competente.

Art. 4.º Duración. — La duración del presente Convenio será de dos años, prorrogable por idénticos períodos, por tática reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento inicial, o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Denuncia

Art. 5.º La revisión o rescisión del Convenio se efectuará por denuncia ante la Autoridad laboral competente a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, por cualquiera de la representación social o económica, o conjuntamente.

Jurisdicción e inspección

Art. 6.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial Textil, que actuará como Presidente, tres representantes económicos e igual número de sociales de los que han intervenido en las deliberaciones.

Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Cuando exista razón que así lo aconseje, el Presidente del Sindicato Provincial podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Incumplimiento

Art. 7.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones contenidas en el presente Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda en derecho, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

Mejoras establecidas

Art. 8.º Conforme determina el Decreto-ley 222 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, se incrementarán las remuneraciones que se percibían en 31 de diciembre de 1969 en un 8 por 100.

Este aumento se tendrá en cuenta también para las actuales tarifas de trabajo a domicilio.

Para la aplicación del nomenclátor de la Confección, Vestido y Tocado, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, por el que se valoran los puestos de trabajo, se establece que la valoración de trabajo a la unidad será de 97,25 pesetas.

Transcurrido el primer año de vigencia se revisará este Convenio, automáticamente, en la forma siguiente:

Si el Gobierno determina para el año 1971 congelación de salarios el incremento será el correspondiente al índice del coste de vida.

Si señala un incremento menor del 10 por 100, se aplicará automáticamente el que se establezca. Y si es mayor, o hubiere libertad de contratación, se aumentará, como máximo, hasta el 10 %.

Art. 9.º A todos los efectos rige el nomenclátor de las actividades textiles referidas al Sector Confección, Vestido y Tocado, y las generales y categorías comunes a toda la industria textil, compuesta por las actividades definidas en el anexo del referido nomenclátor.

Establecimiento de categorías profesionales y coeficientes a aplicar

Art. 10. Aprendices de uno y otro sexo:

a) Aprendices de primer año. — Su retribución se fija en el 50 por 100 de la unidad de trabajo, de 97,25 pesetas.

b) Aprendices de segundo año. — Su retribución se fija en el 60 por 100.

c) Aprendices de tercer año. — Su retribución se fija en el 75 por 100.

En las actividades de Sastrería y Modistería a Medida existirá examen obligatorio para el ascenso a categoría superior, una vez terminado el tercer año, y en el caso de no superar la prueba de aptitud podrá permanecer un año más con el coeficiente del 95 por 100 del salario de unidad.

Art. 11. Aspirantes administrativos: Se fija la retribución en la siguiente forma:

Aspirantes de 14 años, 60 por 100 del salario de unidad.

Aspirantes de 15 años, 80 por 100 del salario de unidad.

Art. 12. Ayudantes de uno y otro sexo. — Se mantiene la categoría de ayudante con el coeficiente de 1,20, teniéndose en cuenta también para todas las categorías que circunstancialmente puedan tener un coeficiente menor, con exclusión de los aprendices y aspirantes administrativos.

Igualmente el ayudante de cortador, en todos los Grupos y Secciones, con el coeficiente del 1,55.

Art. 13. Coeficientes de varias categorías:

Cortador de medida industrial: 2,10 de coeficiente.

Auxiliar administrativo: 1,35 de coeficiente.

Telefonista: 1,35 de coeficiente.

Mozo de almacén: 1,20 de coeficiente.

En las Secciones de trabajo en serie, donde algún oficial de distinto sexo efectúe también trabajos a la medida, el coeficiente para esta categoría será de 1,75.

Gratificaciones extraordinarias, vacaciones y beneficios

Art. 14. Gratificaciones. — Las del 18 de Julio y Navidad serán las que determina el artículo 101 de la vigente Ordenanza laboral Textil, y que son las siguientes: Una mensualidad para el personal de pago mensual y quince días para el resto del personal.

Art. 15. Vacaciones. — Las establecidas en el artículo 49 de la Ordenanza laboral Textil, teniendo en cuenta que en el apartado a) deberán estar incluidos los patronistas y cortadores a la medida.

a) Para el personal mercantil, administrativo y de organización, veintidós días naturales.

b) Para el restante grupo de personal, catorce días laborables.

Art. 16. Beneficios. — La participación en beneficios será la que determina el artículo 100 de la Ordenanza laboral Textil.

Un 6 por 100 de los salarios de este Convenio, y se harán efectivos durante el mes de enero de cada año, si bien las empresas podrán establecer su pago en períodos de tiempo más breves.

Compensación y absorción

Art. 17. Las mejoras económicas establecidas se consideran mínimas, pudiendo ser absorbidas por aquellas otras ya establecidas voluntariamente por las empresas. Respetándose en todo caso, con carácter estrictamente "ad personam", las que, aún superándolas con este carácter, se consideran garantías personales.

Seguridad social

Art. 18. Teniendo en cuenta que el personal cortador en Sastrería a la Medida y Modistería, así como los patronistas en confección, encargados de sección, modelistas y proyectistas, están considerados como técnicos no titulados, ambas categorías pasen al grupo 5.º de cotización de la seguridad social.

Cláusulas adicionales

Primera. Dote por matrimonio. — Toda trabajadora que habiendo ingresado en las empresas con la categoría de aprendiz rescinda voluntariamente su contrato con motivo de contraer matrimonio, percibirá de la misma una cantidad en concepto de dote por matrimonio, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio, excluyéndose el período de aprendizaje y el primer año sucesivo a este aprendizaje. Por tanto, se empezará a percibir a partir del segundo año cumplido, en el que alcanzará por este concepto la cantidad de 1.000 pesetas; el tercer año, pesetas 2.000; el cuarto año, 3.000, y del quinto en adelante, hasta el máximo, que se fija en 4.500 pesetas.

La indemnización por matrimonio, para aquellas trabajadoras que hubiesen ingresado en la empresa después del aprendizaje, queda fijada en la forma siguiente:

Al tercer año de servicio, la cantidad de 2.000 pesetas.

Al cuarto año de servicio, la cantidad de 3.000 pesetas.

Al quinto año y en adelante, la cantidad de 4.500 pesetas.

Nota: Se excluye la trabajadora a domicilio.

Segunda. Horario del personal administrativo. — La jornada del perso-

nal administrativo será de 45 horas semanales, distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana.

Si por las especiales características de la empresa no pudiesen beneficiarse los empleados administrativos de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá de acuerdo con aquéllos el correspondiente turno, en el que se tendrán en cuenta las necesidades del servicio.

Tercera. Personal considerado con retribución mensual. — Tal como establece el Reglamento nacional de la Confección, Vestido y Tocado de 18 de junio de 1948, el personal que a continuación se detalla tiene la retribución mensual:

En todas las secciones. — Encargado general, maestro encargado de sección, maestra o encargada de sección, patronistas, modelistas, proyectistas, dibujantes proyectistas, personal mercantil, personal administrativo.

En Sastrería y Modistería a Medida.

Cortadores. — En todas las secciones de trabajo en serie, el marcador-cortador A y B, el marcador A y B y el cortador.

En confecciones industriales. — Listero.

Cuarta. Modificación de jornada de trabajo. — Las empresas que por necesidades del servicio deseen modificar la jornada de trabajo, principalmente relacionada con los turnos de trabajo, podrán efectuarlo, avisando al personal con tres meses de antelación a la fecha en que quieran ponerlo en vigor.

Igualmente se recomienda a las empresas incluidas en este Convenio el establecimiento de la jornada intensiva en los meses de verano.

Quinta. Recuperación de horas. — Al objeto de reglamentar la recuperación de horas, más acorde con los tiempos actuales, así como las horas de los denominados "puentes", se establece que la recuperación de horas se hará a base de quince minutos diarios durante todo el año, hasta su terminación.

No obstante, puede ser modificado, previo acuerdo entre la empresa y la mayoría de los trabajadores.

Sexta. Premio de jubilación. — Con el fin de compensar la diferencia existente entre el salario real y las cotizaciones para la Mutualidad Laboral se crea el denominado premio de jubilación.

Consistirá el mismo en la entrega de una gratificación a todo el personal que, estando al servicio de una empresa, se jubile después de haber cumplido los 65 años y sin sobrepasar de los 70, de-

sapareciendo estos límites por mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Por una sola vez percibirán la cuantía de una mensualidad cuando el empleado lleve cinco años de servicio en la empresa; de dos mensualidades, cuando lleve diez años de servicio; de tres mensualidades, cuando lleve quince años de servicio, y de cuatro mensualidades, cuando lleve veinte o más años de servicio.

Estas cantidades se otorgarán igualmente a los beneficiarios correspondientes en los casos de viudedad, orfandad, invalidez permanente y total para todo trabajo, o en favor del padre o de la madre sobreviviente.

Quedarán sin efecto estos beneficios que se pactan en cuanto se cotice a la Mutualidad laboral por una cuantía igual a la del salario de Convenios que en cada caso perciba el trabajador.

Séptima. Continúa en vigor el anexo que figura para Sastrería a la Medida en el Convenio aprobado por el Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de 25 de enero de 1966 ("Boletín Oficial" de la provincia de 19 de febrero de 1966), una vez actualizado, con referencia a las nuevas bases económicas establecidas.

Octava. Unidad de Convenio. — El presente Convenio se considera un todo orgánico e indivisible a efectos de aprobación por la Autoridad competente, considerándose nulo en su totalidad si no es aprobado en alguna de sus partes.

Cláusula especial. — De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), en el artículo 8.º del presente Convenio se establece el salario a la unidad, por cuyo motivo no es preciso reflejar la tabla de salarios.

En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, no se señalan, por estar recogido en la Ordenanza laboral Textil el rendimiento normal del trabajador, respondiendo el salario de unidad y los coeficientes de cada categoría a la actividad normal.

A continuación se consigna el salario-hora profesional correspondiente a la unidad en período mensual y diario, y que sirve de base para el cálculo de horas extraordinarias:

Salario hora profesional (retribución mensual): 17,80 pesetas.

Salario hora profesional (retribución diaria): 16,55 pesetas.

Para el resto de categorías el salario-hora profesional se obtendrá multiplicando el coeficiente que tiene establecido cada trabajador por el señalado anteriormente a la unidad.

Disposiciones finales

1.ª En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio y que afecte tanto a las relaciones laborales como a las económicas se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza laboral Textil.

2.ª Ambas representaciones hacen constar expresamente que las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no supondrán un alza de precios en los artículos producidos por el Sector afectado.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1970, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Anteproyecto del presupuesto extraordinario

- 1.190. Caspe

Cuenta general del presupuesto

- 1.127. Añón de Moncayo
- 1.128. Mesones de Isuela (1969)
- 1.164. Perdiguera (1969)
- 1.169. Ontinar del Salz
- 1.171. Fuentes de Ebro (1969)
- 1.200. Fuencalderas
- 1.201. Uncastillo (1969)
- 1.202. El Frago

Cuenta general de administración del patrimonio

- 1.126. Salillas de Jalón
- 1.127. Añón de Moncayo
- 1.128. Mesones de Isuela (1969)
- 1.130. Lucena de Jalón
- 1.164. Perdiguera (1969)
- 1.171. Fuentes de Ebro (1969)

- 1.199. Ejea de los Caballeros (1969)
- 1.200. Fuencalderas
- 1.201. Uncastillo (1969)
- 1.202. El Frago
- 1.221. El Buste (1969)

Cuenta general de valores independientes y auxiliares del presupuesto

- 1.127. Añón de Moncayo
- 1.128. Mesones de Isuela (1969)
- 1.164. Perdiguera (1969)
- 1.171. Fuentes de Ebro (1969)
- 1.200. Fuencalderas
- 1.201. Uncastillo (1969)
- 1.202. El Frago

Cuenta de caudales

- 1.201. Uncastillo (1969)

Liquidación del presupuesto ordinario y relación de deudores y acreedores

- 1.126. Salillas de Jalón
- 1.130. Lucena de Jalón
- 1.200. Fuencalderas
- 1.202. El Frago
- 1.221. El Buste (1969)

Liquidación del presupuesto ordinario

- 1.163. Lorbés
- 1.171. Fuentes de Ebro (1969)
- 1.221. El Buste (1969)

Lista cobratoria de rústica

- 1.164. Perdiguera

Lista cobratoria de urbana

- 1.164. Perdiguera

Presupuesto municipal ordinario

- 1.122. Sádaba
- 1.124. Cinco Olivas
- 1.125. La Zaida
- 1.126. Salillas de Jalón
- 1.127. Añón de Moncayo
- 1.128. Mesones de Isuela
- 1.129. La Vilueña
- 1.130. Lucena de Jalón
- 1.131. Bujaraloz
- 1.163. Lorbés
- 1.165. Torrelapaja
- 1.166. Alberite de San Juan
- 1.167. Magallón
- 1.771. Fuentes de Ebro
- 1.172. Albeta
- 1.173. Cubel

- 1.188. Brea de Aragón
- 1.191. Fabara
- 1.193. Bureta
- 1.194. Agón
- 1.195. Cabañas de Ebro
- 1.196. Nuévalos
- 1.200. Fuencalderas
- 1.202. El Frago
- 1.203. Monegrillo
- 1.214. Alhama de Aragón
- 1.215. Codo
- 1.217. Los Fayos
- 1.218. Azuara
- 1.219. Torrellas
- 1.222. Valtorres
- 1.223. Maleján

Padrón de rústica

- 1.188. Brea de Aragón
- 1.200. Fuencalderas
- 1.202. El Frago
- 1.204. Lécera

Padrón de urbana

- 1.188. Brea de Aragón
- 1.200. Fuencalderas
- 1.202. El Frago
- 1.204. Lécera

Padrón de perros

- 1.188. Brea de Aragón
- 1.204. Lécera

Padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos

- 1.126. Salillas de Jalón
- 1.130. Lucena de Jalón

Proyecto presupuesto ordinario

- 1.220. Bubierca

Padrón de labor y siembra

- 1.204. Lécera

Padrón provincial de rodaje

- 1.220. Bubierca

Padrón por diferentes conceptos

- 1.204. Lécera

Rectificación del padrón de habitantes

- 1.126. Salillas de Jalón
- 1.130. Lucena de Jalón
- 1.192. Belchite (1969)
- 1.194. Agón
- 1.217. Los Fayos (1969)
- 1.219. Torrellas
- 1.223. Maleján (1969)

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones